

**MADRIGALEJO**

## ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el BOP nº 185, de 25 de septiembre de 2014, sobre exposición pública de aprobación de ordenanza fiscal reguladora de la tenencia de ganado, y de las tasas que por este concepto se generan, se considera definitivamente aprobada conforme previene el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su texto resultante íntegramente a continuación:

En Madrigalejo, a 6 de Noviembre de 2014.

EL ALCALDE,

Fdo.- Sergio Rey Galán.

**ORDENANZA****REGULADORA DEL RÉGIMEN DE TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRIGALEJO, Y DE LAS TASAS QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTABLECEN.****CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.*****Artículo 1. Fundamento legal.***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 45, 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE nº 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, (BOE nº 313, de 30 de diciembre), Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, en lo que respecta a las exacciones que se devenguen, este Ayuntamiento establece la ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE TENENCIA DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRIGALEJO, cuyas disposiciones y exacciones se regirán por la presente Ordenanza.

También se regirá la presente Ordenanza por lo establecido en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en relación con las disposiciones recogidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Madrigalejo. Son de aplicación lo prevenido en los artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, (BOE de 15 de julio de 1955). Será de aplicación sectorial, lo dispuesto en el Decreto 58/1999, de 14 de septiembre (DOE nº 116, de 2 de octubre) de regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En lo que respecta al régimen sancionador, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de Actividades Molestas; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero (BOE del 22 de febrero), sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y, cuando fuera procedente, en la Ley y Reglamento de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y 4 de febrero de 1955, respectivamente. En los casos en los que fuera de aplicación, asimismo se utilizará el procedimiento urbanístico sancionador.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LA TENENCIA DE TODO TIPO DE ANIMALES DESTINADOS AL ABASTECIMIENTO HUMANO.*****Artículo 2. Concepto.***

1.- Se considera ganado con destino al abastecimiento humano todo el que se críe, mantenga o engorde con la finalidad primordial de obtener del mismo, por aprovechamiento o por sacrificio, productos destinados al abastecimiento de seres humanos, ya sea mediante su comercialización, o para autoconsumo.

2.- Tendrán la misma consideración, a los efectos de aplicar las condiciones y régimen de tenencia, así como de las instalaciones, número, distancias, etcétera, todos los equinos.

**Artículo 3. De la tenencia de animales destinados al abastecimiento humano en suelo urbano.**

1. Está prohibida la tenencia de todo tipo de animales destinados al abastecimiento humano dentro del suelo urbano y suelo apto para urbanizar.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se establecerá un período transitorio de aplicación de esta premisa, regulado en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

**Artículo 4. De la tenencia de animales destinados al abastecimiento humano en suelo no urbanizable.**

1.- Las explotaciones de animales destinados al abastecimiento humano que a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza pretendan instalarse en suelo no urbanizable no precisarán contar con Licencia Municipal de Apertura, salvo en el caso de explotaciones reguladas por normativa específica, en cuyo caso el expediente se tramitará siguiendo los preceptos recogidos en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, (BOE de 7 de diciembre de 1961) por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y disposiciones afines.

2.- Las explotaciones sujetas a normativa específica existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán tramitar licencia de regularización, en los mismos trámites que la anterior, salvo en lo que respecta a la exacción, que se limitará a los solos costes de publicación.

3.- Serán objeto de obligada tramitación de licencia las siguientes instalaciones:

- a) Las explotaciones porcinas de carácter industrial.
- b) Las explotaciones porcinas de carácter familiar.
- c) Las explotaciones porcinas de carácter especial.

4.- Bastará la obtención de autorización municipal, para las explotaciones siguientes:

- a) Las explotaciones porcinas denominadas de autoconsumo.

5.- No obstante lo anterior, cualquier instalación pecuaria precisará el correspondiente informe de impacto ambiental, en los términos de lo prevenido en el Decreto 45/1991, de 16 de abril, (DOE nº 31, de 25 de abril) de Medidas de Protección del Ecosistema.

**Artículo 5.- De las instalaciones en las que se ejercita la tenencia.**

1.- Se consideran instalaciones-tipo, que son objeto de aplicación de esta Ordenanza las siguientes:

- a) Vaquerías: Lugar donde hay vacas o donde se vende leche.
- b) Cuadra o caballeriza: Lugar donde se alberga ganado equino.
- c) Establo: Lugar cubierto donde se guarda ganado de cualquier especie, para su descanso y alimentación.
- d) Corral: Lugar cerrado y descubierto donde se cría ganado de cualquier especie.

2.- Se consideran instalaciones asimilables a las anteriores, las granjas, cebaderos, tinados, pocilgas, porquerizas, gallineros, etcétera.

3.- Todas las instalaciones enunciadas en los apartados 1 y 2 anteriores deberán disponer, para obtener licencia municipal, de las condiciones que se regulan en los artículos siguientes, así como mantenerlas a lo largo del período de explotación, puesto que el posible otorgamiento de licencia no agota la actividad de policía municipal sobre la instalación, ni desvincula al titular de ésta de las obligaciones que la autoridad municipal le imponga, en aras de la salubridad y la calidad de vida del vecindario de Madrigalejo.

**Artículo 6.- De las distancias mínimas que deberán guardar las instalaciones donde se realice la tenencia de animales destinados al abastecimiento humano en suelo no urbanizable.**

La distancia para el establecimiento de instalaciones pecuarias se establece según sean de aplicación las siguientes tipologías, establecida en metros lineales desde el límite del suelo urbano:

1. Instalaciones de ganado vacuno o equino: Idénticas que las del apartado 2 siguiente.

2. Instalaciones de ganado porcino: Se distinguirán las siguientes categorías:

2.1. Explotaciones industriales y especiales: 1.500 metros.

- 2.2. Explotaciones familiares: 500 metros.  
2.3. Explotaciones de autoconsumo: 500 metros.

A los efectos de autorizar la instalación de explotaciones porcinas de autoconsumo se tendrá en cuenta, en todo caso, los efectos aditivos que pudieran repercutir las nuevas solicitudes sobre las ya instaladas. Dicho informe se elaborará tomando en cuenta las tablas a las que alude el Artículo 7 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, (DOE nº 116, de 2 de octubre) por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este sentido, el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias y zootécnico sanitarias no es causa suficiente para el solicitante, a fin del otorgamiento de la licencia municipal.

3. Instalaciones avícolas en cualquiera de sus modalidades.

4. Además de la distancia señalada en el apartado 2 de este artículo, las explotaciones porcinas no podrán hallarse, cualquiera que sea su índole, a una distancia inferior:

- 4.1. Del Matadero Municipal: 1.000 metros.  
4.2. De la carretera EX-355: 25 metros.

**Artículo 7.- De las distancias mínimas que deberán guardar las instalaciones donde se realice la tenencia de animales destinados al abastecimiento humano en suelo urbano y apto para urbanizar.**

1.- Las instalaciones en las que se ejercite la tenencia de animales destinados al abastecimiento humano deberán mantener, para contar con la autorización municipal, las siguientes distancias:

- a) Como norma general, las enunciadas en el artículo 6º de la presente Ordenanza.  
b) Como baremo específico discrecionalmente estimado por el órgano competente para autorizarlas, según los elementos aditivos de la zona.

**Artículo 8.- De las condiciones mínimas que deben cumplir las instalaciones destinadas a explotaciones ganaderas con destino al consumo humano.**

1.- Las instalaciones enunciadas en el artículo 5º de la presente Ordenanza deberán reunir las condiciones de infraestructura, sanitarias, zootécnicas y de equipamiento que permitan el correcto desarrollo de la actividad a la que se dediquen.

2.- Las instalaciones porcinas, además, deberán cumplir las condiciones enunciadas en el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, (DOE nº 116, de 2 de octubre) por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como disposiciones afines que lo desarrollen en el futuro, sin necesidad de que sean incluidas en esta Ordenanza.

**Artículo 9.- Del tránsito de animales destinados al consumo humano por las vías públicas.**

1.- Como norma general, está prohibido el tránsito de animales por cualquier vía pública que se encuentre pavimentada, y especialmente las incluidas dentro del límite del suelo urbano y apto para urbanizar.

2.- Las limitaciones anteriores podrán consentirse en las circunstancias en que por motivos justificados tengan que dirigirse desde un inmueble rústico a otro urbano, en cuyo caso los conductores del ganado guardarán las siguientes medidas:

- a) Deberán realizar el trayecto por el camino más corto, accediendo al suelo urbano por el itinerario en el que invadan la vía pública lo menos posible.  
b) En el caso en que se produzcan deposiciones de los animales en la vía pública, el propietario deberá contar con los elementos necesarios para su inmediata retirada.  
c) No se incluyen en estas excepciones el traslado de animales a centros homologados de sacrificio, que se atenderán a su normativa específica.

**CAPÍTULO TERCERO.  
NORMAS ESPECÍFICAS DE LA TENENCIA DE GANADO PORCINO.**

**Artículo 10.- Principios de aplicación.**

Por razones del interés público que suscita una arraigada tradición en la materia, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 47 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE nº 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del

Régimen Local, y artículo 6º del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, (BOE de 7 de diciembre de 1961) por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se aprueba la presente Ordenanza que regula la normativa aplicable, en este territorio y en la esfera de la competencia municipal, para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por las explotaciones porcinas, entendiéndose como tales, aquéllas cuya finalidad consiste en la reproducción, cría o cebo de ganado de dicha especie.

**Artículo 11.- De la prohibición de nuevas explotaciones en suelo urbano y apto para urbanizar.**

Se prohíbe la instalación nueva de explotaciones porcinas de cualquier tipo en suelo calificado como urbano y apto para urbanizar en las normas urbanísticas vigentes en cada momento.

**Artículo 12.- Régimen transitorio de explotaciones de autoconsumo.**

Dentro del casco urbano, y en atención a las costumbres locales a las que se hace referencia en el artículo 10 anterior, sólo se permitirá, previa autorización municipal, la tenencia de dos cabezas de ganado porcino de cebo, para exclusivo consumo familiar, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

El resto de las explotaciones porcinas sólo se autorizarán en atención a las distancias y condiciones establecidas en el artículo 6, 13 y afines de la presente Ordenanza.

**Artículo 13.- De las condiciones de las instalaciones porcinas.**

Las explotaciones porcinas familiares definidas en la presente ordenanza, deberán reunir, como mínimo las siguientes condiciones:

1.- De medio y alojamiento:

- a) Estarán dotadas de suelo, paredes y techos impermeables y fácilmente lavables, con sus correspondientes desagües, que permitan evacuación higiénicas de residuales.
- b) La ventilación e iluminación de tales instalaciones responderán a un sistema eficaz y a tenor de la capacidad de los locales.
- c) Dispondrán en todos los casos de agua corriente para la perfecta limpieza e higiene en general de la explotación.

2.- De carácter profiláctico:

- a) Equipo mecánico, móvil o fijo, para la práctica periódica de la desinfección y desinsectación con las soluciones antisépticas adecuadas.
- b) También mantendrán permanentemente los adecuados sistemas de desratización que eviten la presencia de tales roedores en las explotaciones porcinas.

3.- Para la eliminación de excretas y de estiércoles:

- a) La limpieza de las instalaciones se realizarán diariamente así como la eliminación y retirada de excrementos y estiércoles.

**Artículo 14.- Otras normas de gestión.**

Por lo que se refiere a inspecciones, control, sanciones, régimen jurídico en general y normas de derecho transitorio, estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y demás disposiciones complementaria para su aplicación, especialmente el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**DE LA TENENCIA DE TODO TIPO DE ANIMALES NO DESTINADOS AL ABASTECIMIENTO HUMANO.**

**Artículo 15.- De la tenencia de animales de compañía, y de compañía compatibles con otros usos.**

1.- Se considerarán animales de compañía todos aquellos que con su sacrificio, o mediante la obtención de sus productos o derivados, no estén destinados al consumo o al abastecimiento humano.

2.- Tendrán la misma consideración, a efectos de lo prevenido en esta Ordenanza, aquellos animales que, no estando destinados directamente a la compañía de personas, convivan por un vínculo de utilidad o presencia, y su contrapartida alimentaria, en cualquier inmueble de la localidad.

**Artículo 16.- De la confección del Censo Canino y obligatoriedad de su declaración.**

1.- Por el Ayuntamiento se formará un censo en el que figurarán los propietarios afectados por aplicación de la presente Ordenanza en lo que a tenencia de perros se refiere, con indicación del animal o animales que posea, y al que se le añadirán aquellas características que faciliten la más completa identificación.

2.- Dada la obligatoriedad de los propietarios en realizar las declaraciones de alta y baja de los perros, la efectividad del censo se actualizará automáticamente.

3.- No supondrá derecho alguno para los dueños de los perros censados la declaración de alta y baja.

**Artículo 17.- De la declaración y el tránsito de perros.**

1.- Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción, y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de la normativa municipal establecidos en esta Ordenanza, podrán ser objeto de expediente sancionador.

2.- Todos los animales de la especie canina deberán circular perfectamente identificados y acompañados de sus dueños.

3.- Los mencionados animales circularán sujetos con correa o cadena de menos de dos metros de longitud, quedando prohibidas las extensibles de mayor longitud. Del mismo modo, llevarán un bozal adecuado a las características del perro, en el caso de aquellos que puedan ser considerados potencialmente peligrosos.

4.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen. En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadenas y collar con la medalla de control sanitario, siendo responsable de los daños que pudiera producir el animal el propietario del mismo, y subsidiariamente su eventual portador.

5.- Los dueños de perros y otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles, llevando aparejado junto a la sanción la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

6.- Los propietarios deberán proveerse de una chapa identificativa que obligatoriamente deberán fijar a la correa del perro.

7.- En el caso de que alguna disposición aplicable regule la tenencia y tránsito de animales potencialmente peligrosos, será de aplicación sin precisar necesariamente su inserción en la presente Ordenanza.

8.- El propietario o titular de un perro deberá presentar ante el Ayuntamiento o Policía Local o Guarda Rural que se lo solicite, y en el plazo que se le indique, aquella documentación referida al animal y de obligada posesión por el titular: Tarjeta de vacunación y póliza del seguro de responsabilidad civil, cuando éste sea de obligada tenencia. Del mismo modo, el propietario o posible propietario está obligado a comunicar cuantos datos le sean solicitados desde el Ayuntamiento, en relación con los canes.

**Artículo 18.- Perros vagabundos y asimilables.**

1.- Se considerará perro vagabundo el que no tenga dueño conocido, ni esté censado, o el que circule sin ser conducido por una persona en población o vías interurbanas.

2.- No tendrá la consideración de perro vagabundo el que, disponiendo de collar o medalla de control sanitario, camine al lado de una persona aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

**Artículo 19.- Normas de gestión de perros vagabundos y asimilables.**

1.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada, podrán ser recogidos por los servicios municipales.

2.- Estos animales serán retenidos durante un período de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los costes de mantenimiento ocasionados.

3.- Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período de retención se ampliará a siete días.

4.- Transcurridos dichos plazos sin ser recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su enajenación o sacrificio.

5.- En el supuesto de que la recogida del perro tuviera como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días, previo depósito de garantía de 120'00 €, que serán devueltos en los diez días siguientes a la justificación de la regularización del animal.

**Artículo 20.- Responsabilidad de los propietarios de perros en la limpieza viaria.**

Los propietarios o portadores de perros, dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en

cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. A tal efecto, sus portadores dispondrán de una bolsa o recipiente con el que retirar los excrementos, y depositarlos en lugar apropiado. Cualquier comportamiento distinto dará lugar a la incoación de expediente sancionador en los términos de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 21.- Normas de prevención por agresiones.**

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona, serán retenidos por los servicios municipales correspondientes, manteniéndose en observación veterinaria durante catorce días.

#### **Artículo 22.- De las perreras y similares.**

1.- Se considera perrera cualquier recinto, cubierto o no, en el que se encuentren cuatro perros o más, de tres meses de edad. Será indistinto, a los efectos de la consideración de perrera, si los animales pertenecen o no al mismo dueño, así como el destino que se les pretenda conferir.

2.- No se concederán licencias de instalación de perreras cuya ubicación diste del límite más próximo del suelo urbano en 1.000 metros o menos, pudiendo la autoridad competente clausurar dicha instalación tras la imposición de la oportuna sanción.

3.- Queda prohibido tener más de dos perros de más de tres meses en un solo inmueble catastral dentro de los límites del suelo urbano.

4.- En el caso en que existiendo un número legal de perros en una propiedad de suelo urbano, se produzcan quejas por parte del vecindario, que sean contrastables por los servicios municipales a quienes les sea encomendada la labor, el Ayuntamiento podría ordenar el desalojo del número de animales que considerase necesarios, y su traslado obligatorio a otro lugar.

### **CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

#### **Artículo 23. Infracciones y sanciones.**

1.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán calificadas en leves, graves y muy graves.

2.- Serán infracciones leves, sancionables con multa de 6'10 hasta 152'50 €, sin perjuicio de las órdenes complementarias que se estimen procedentes:

a) El incumplimiento de las normas higiénico sanitarias, no apreciables como originarias de causa de peligro para las personas o animales.

b) El incumplimiento en las normas sobre distancias, recogidas en la presente Ordenanza.

c) La no recogida de deyecciones de perros por sus portadores, en los lugares a los que alude el artículo de la presente Ordenanza.

d) Portar, por personas menores de edad o manifiestamente incapaces del dominio del animal, perros por la vía pública.

e) El incumplimiento de las normas zootécnico sanitarias de vacunación e identificación de perros, y la ocultación no dolosa de datos para la elaboración del censo canino.

3.- Serán infracciones graves, sancionables con multa desde 152'51 hasta 300'00 €, sin perjuicio de las órdenes de cierre de los establecimientos o instalaciones, e incluso su demolición si diera causa a expediente urbanístico:

a) La explotación de cualquier tipo de instalación ganadera sin contar con la preceptiva licencia municipal.

b) La variación del destino de los productos derivados de ganado de abastecimiento.

c) Impedir u obstaculizar a los servicios municipales el acceso a las instalaciones para su inspección.

d) Impedir u obstaculizar a los servicios municipales la captura de perros vagabundos.

e) La ocultación dolosa de datos para la elaboración del censo canino.

f) La reiteración o reincidencia en dos o más faltas leves en el plazo de tres meses.

4.- Serán infracciones muy graves, sancionables con multa de 30'05 euros a nivel municipal, y traslado del expediente a la autoridad autonómica competente:

a) El mantenimiento de cualquier tipo de instalación en la que se cobije ganado destinado al abastecimiento humano, cuando se haya expedido orden municipal de desalojo.

b) El incumplimiento con grave riesgo para la seguridad, salubridad e higiene públicas de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

c) La reiteración o reincidencia de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.

5.- No obstante las sanciones a las que den lugar las infracciones anteriormente enumeradas, cuando supongan especial incidencia sobre la sanidad, sobre los consumidores o sobre el medio ambiente, podrán ser objeto de tramitación por la vía penal, si así se encuentran tipificadas.

### **DIPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Primera.

1.- Se fija un período transitorio y máximo de diez años para que los locales actualmente existentes que cobijen animales destinados al consumo humano se establezcan fuera del suelo urbano y suelo apto para urbanizar.

2.- En dicho período, la tenencia de este tipo de animales se sujetará a las siguientes determinaciones:

2.1. Las instalaciones donde se ubique este tipo de animales deberán contar con la previa autorización municipal, que se otorgará:

a) En cuanto a su duración, por el plazo máximo que determina la presente Ordenanza, y en precario.

- El ganado ovino y caprino deberá ser desalojado de las instalaciones dentro del suelo urbano antes del 31 de diciembre de 2000, salvo expresa prórroga motivada y acordada por el Pleno del Ayuntamiento.

b) En cuanto al número máximo de cabezas permitidas:

- |                               |   |
|-------------------------------|---|
| - Porcino:                    | 2 cabezas, siempre que no sean de cría. |
| - Caballar, asnal, mular:     | 1 cabeza.                               |
| - Gallinas, pavos, ocas ... : | 20 cabezas.                             |
| - Conejos y liebres:          | 20 cabezas.                             |
| - Codornices:                 | 30 cabezas.                             |

c) En cuanto a las condiciones de la instalación:

- Hallarse suficientemente ventilada.
- Dotado el apartado ganadero de acceso independiente.
- Dotada de abastecimiento de agua potable de la red general.
- Dotación de saneamiento a la red general.
- Dotación de sistema de recogida de estiércol y excrementos, así como lugar acreditado como de depósito de los mismos en suelo rústico y con las distancias enunciadas en la presente Ordenanza.
- Dotación de lugar adecuado de almacenamiento de alimento destinado al ganado.

d) En cuanto a los requisitos para la primera autorización, que deberán mantenerse a lo largo del plazo de vigencia:

- Informes técnicos y sanitarios favorables.
- Resultado favorable de información vecinal, así como la carencia de inconvenientes por parte del vecindario, especialmente el más inmediato, durante todo el período en el que se mantenga la explotación de la instalación.

Segunda.

Queda prorrogado el período transitorio de diez años al que se alude en el apartado anterior, por otros diez, conforme a lo acordado por el Pleno corporativo en sesión de 3 de septiembre de 2014, que comenzará su vigor al día siguiente de la publicación íntegra de esta ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrigalejo en Sesión de fecha quince de febrero de dos mil, y expuesto el edicto que de ello daba publicidad en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

El Pleno del Ayuntamiento modifica la presente ordenanza en lo referente a la confección y exacción del censo canino en sesión de 24 de noviembre de 2003, exponiéndose la modificación en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres nº 231, de 2 de diciembre de 2003, sin que durante los treinta días de exposición se produjeran reclamaciones, por lo que se considera definitivamente aprobada, publicándose íntegramente en el BOP nº 27, de 10 de febrero de 2004.

El Pleno del Ayuntamiento modifica la presente ordenanza en lo referente a la disposición transitoria, añadiéndole una segunda, en sesión de 3 de septiembre de 2014, exponiéndose la modificación en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la provincia de Cáceres nº 185, de 25 de septiembre de 2014, sin que durante los treinta días de exposición se produjeran reclamaciones, por lo que se considera definitivamente aprobada, publicándose íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres.

5751